



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Primero (1°) de abril dos mil veintidós.

Referencia	: Derecho de Petición
Peticionario	: Jesús Hernando Serna
Auto N°	: 095.

Procede el Despacho a dar contestación —dentro del término— a la solicitud elevada por el **Sr. Jesús Hernando Serna**, manifestando previamente lo siguiente.

El peticionario, —*actuando como titular inscrito del bien inmueble identificado con el FMI N° 359-377*—, le solicita a esta instancia judicial el levantamiento de la medida cautelar INSCRIPCIÓN DE DEMANDA registrada por orden emanada de este juzgado —mediante oficio N° 31 del 05.03.1948— en la anotación N° 001 del certificado de tradición y libertad que reposa en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima.

No obstante, según senda constancia secretarial que antecede (FI.03), no fue posible ubicar el proceso, pues las partes arriba relacionadas —sin números de identificación— no aparecen en las bases de datos del juzgado, además no fue aportado el radicado que permita identificar con certeza la naturaleza del proceso, y de contera no existe en esta sede un archivo tan vetusto de oficios correspondiente al año 1948.

Por ello, al no poderse ubicar el expediente, bien hizo la secretaría del Despacho en imprimirle al memorial incoado el trámite propio de un derecho de petición, el cual no puede —por lo ya discurrido—contestarse de fondo, hasta tanto el interesado no aporte —si es posible— más información que permita la plena identificación del proceso.

Sin embargo, cabe precisarle al peticionario, que como la medida cautelar registrada sobre su propiedad tiene una vigencia de más de 70 años, existe la posibilidad de presentar la solicitud de cancelación directamente ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos competente.

Al respecto el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos taxativamente señala:

“Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelaras y contribuciones especiales. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir



de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces. Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble. **Parágrafo.** El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto”.

Advertido lo anterior, **REQUIÉRASE** al peticionario para que brinde —si está dentro de sus posibilidades— mayor información que permita ubicar el proceso de su interés, en caso contrario, podrá darse aplicación a lo estipulado por el artículo 597 numeral 10 del CGP, que al tenor literal expresa:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. (...).

Se le concede en consecuencia al interesado el término de **dos (2) días hábiles** para que proceda de conformidad. **CONTROLESE** por Secretaría. **COMUNÍQUESE.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.